

AUTO No. 01922

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2159 del 19 de marzo de 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 2159 del 19 de marzo de 2009, notificada el 26 de marzo de 2010, constancia de ejecutoria del 07 de abril de 2010 y publicada en el boletín legal de esta entidad el 24 de febrero de 2011, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **HILAT S.A.**, identificada con el NIT. 860.066.342-8, a que hace referencia la Resolución 1477 del 12 de diciembre de 1997, para ser derivada del pozo profundo con coordenadas N: 99813,28; E: 91061,23, identificado con el código 19-0017, del predio de la carrera 67 No. 57 V – 11 sur de esta ciudad, para explotar un volumen de 184 m3 diarios, con un bombeo de 15 horas y 58 minutos, a un caudal de 3.2 lps, por el término de cinco (05) años.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **HILAT S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-19-0017 y evaluó entre otros, los radicados, 2011ER45819 del 25/04/2011, y 2011ER57299 del 19/05/2011, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 15466 del 02 de noviembre del 2016**.

Que mediante **radicado 2012EE006209 del 12 de enero de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad

Página 1 de 15

AUTO No. 01922

HILAT S.A., para que ésta diera cumplimiento a lo concluido en el Concepto Técnico No. 15466 del 02 de noviembre del 2011, en cuanto a ajustar el volumen máximo permitido de explotación, conforme lo ordenó la Resolución No.2159 del 19 de marzo de 2009.

Que el mencionado oficio fue recibido por la sociedad en cita el 19 de enero de 2012.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica el 7 de junio de 2013 a las instalaciones de la sociedad **HILAT S.A.**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-19-0017 y evaluó los radicados 2012ER118955 del 02/10/2012, 2013ER000271 del 02/01/2013, 2013ER034929 del 03/04/2013, 2013ER051107 del 06/05/2013, 2013ER060180 del 24/05/2013, 2013ER068934 del 12/06/2013 y 2013ER069620 del 13/06/2013, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10581 del 31 de diciembre del 2013.**

Que según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 21 de marzo de 2014, se evidenció que la sociedad **HILAT S.A.**, identificada con NIT. 860.066.342-8, mediante acta No. 47 de la asamblea de accionistas del 10 de febrero de 2014, se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo el nombre de **HILAT S.A.S.**

Que mediante Radicados No. 2015ER84134 del 15 de mayo de 2015 y 2015ER175225 del 15 de septiembre de 2015, la sociedad **HILAT S.A.S.**, manifestó haber cerrado totalmente la empresa desde los días 29 y 30 de abril de 2015.

Que revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **HILAT S.A.S.**, mediante la página oficial del VUC – Ventanilla Única de la Construcción, se pudo verificar que la sociedad **HILAT S.A.S.**, se encuentra en estado de liquidación.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica el 20 de mayo de 2015 a las instalaciones de la sociedad **HILAT S.A.S., (En liquidación)** a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-19-0017, y evaluó los radicados 2014ER100011 del 16/06/2014, 2014ER103694 del 24/06/2014, 2015ER32211 del 25/02/2015, 2015ER58006 del 09/04/2015, 2015ER70690 del 27/04/2015, 2015ER102517 del 11/06/2015, 2015EE167715 del 04/09/2015 y 2015ER175225 del 15/09/2015, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 12933 del 19 de diciembre del 2015.**

AUTO No. 01922

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que el **Concepto Técnico No. 15466 del 02 de noviembre del 2011**, concluyó:

...("“")

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> <i>HILAT S.A. no dio cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución 2159 de 2005, el cual prorrogó la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la resolución 1477 de 1997, debido a que superó el volumen máximo concesionado para el mes de agosto de 2010 en 57,18 m3.</i> <i>HILAT S.A. incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la ley 373 de 1997 por no presentar datos en donde se establezca el cumplimiento de metas de reducción por la implementación del PAUEA. (SIC)</i> 	

("“")...

Que posteriormente, el **Concepto Técnico No. 10581 del 31 de diciembre del 2013**, concluyó:

...("“")

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La compañía radica resultados caracterización fisicoquímicas del agua extraída, pero se observan algunas irregularidades en el informe desde el área técnica se solicitará aclarar dichas irregularidades.</i></p> <p><i>La más reciente calibración del medidor instalado es del año 2010, se solicitará al establecimiento nueva calibración en cumplimiento de la norma técnica.</i></p> <p><i>El área técnica intentó realizar visita de seguimiento ambiental al pozo el día 7 de junio de 2013 la cual no fue atendida por la compañía, mediante documento 2013ER068934 se</i></p>	

AUTO No. 01922

recibió solicitud de nueva visita, desde el punto de vista técnico se realizará el análisis de la solicitud en el numeral 6 del presente concepto y se dará respuesta a la empresa y se solicita al grupo jurídico actuar respecto a la no atención de la visita.

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO

Desde el área técnica de la SRHS en proceso FOREST 2584752 se requerirá al establecimiento para cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el tema de aguas subterráneas:

La más reciente calibración del medidor instalado es del año 2010, se solicita por tanto al establecimiento en un plazo no mayor a treinta días calendario remitir informe de calibración del medidor realizado por empresa autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio y donde se informe cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana NTC:1063.

Con respecto a la caracterización presentada por el establecimiento se observa lo siguiente: el parámetro Coliformes Totales, pese a encontrarse en el informe presentado, en la cadena de custodia del día 9 de abril de 2013 (anexo 16 del radicado 2013ER069620), no aparece en los resultados del muestreo del citado día, aparece en un informe de caracterización del 21 de mayo de 2013 sin cadena de custodia; además en el parámetro salinidad se informa un resultado de cero (0), resultado que no se considera proporcionado al resultado de parámetro conductividad ($256\mu\text{S}/\text{cm}$), dureza de 30mg/l y la presencia de 11,6mg/L de hierro. por tanto se solicita a la compañía en el mismo plazo anterior, solicitar al laboratorio contratado (ANALQUIM LTDA) informe en que se responda a ésta autoridad ambiental entre otro lo siguiente: ¿Por qué no se realizó análisis o no se presentó resultados del parámetro Coliformes muestreado el 9 de abril de 2013? ¿Por qué se presentó resultados de parámetro Coliformes muestreado el 21 de mayo de 2013 (explicar si en esa fecha se realizó un nuevo muestreo) sin la adecuada cadena de custodia? ¿Cuál es el método usado y acreditado por el IDEAM para la medición del parámetro salinidad y cuál es su límite de detección (sustentado técnicamente)? En caso de no ser satisfactoria la respuesta se solicitará nueva caracterización del parámetro; se debe informar al laboratorio ANALQUIM LTDA, y como tal en el informe presentado el laboratorio deberá manifestar conocimiento de dicha información, que de no ser satisfactoria la respuesta, ésta Secretaría notificará al IDEAM de la irregularidad para que se tomen las medidas pertinentes.

(“”)

Que así mismo, el **Concepto Técnico No. 12933 del 19 de Diciembre del 2015**, estableció:

AUTO No. 01922

“ (...)”

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 20/05/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-19-0017 se encuentra inactivo y sin concesión, según información de la persona que atendió la visita, el pozo salió de operación el día 30/04/2015, el estado físico como ambiental evidenciados durante la visita desarrollada se consideran buenos.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario incumple la Resolución No. 250 de 1997, debido a que las caracterizaciones presentadas para los años 2014 y 2015 se encuentran incompletas. Para el año 2014 el resultado reportado para el parámetro de fosfatos no es válido, debido a que el laboratorio que realizó el análisis no cuenta con dicho parámetro acreditado ante el IDEAM. Para el año 2015, el usuario no reportó resultados para el parámetro de fosfatos y el resultado reportado para salinidad no es válido, dado que fue analizado por un laboratorio que no lo tiene acreditado ante el IDEAM.</i></p> <p><i>En lo que tiene que ver con las Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 de 2007 se considera que el usuario cumple, debido a que durante la vigencia de la prórroga de concesión el pozo contó con un medidor instalado y a que el usuario presentó el certificado de calibración del aparato de medición en la vigencia 2014.</i></p> <p><i>Con relación a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario cumple, dado que remitió ante la SDA la información correspondiente al avance del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para el año 2014.</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución No. 2159 del 19/03/2009, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas con un volumen de 184 m³/día, se considera que el usuario incumple el Artículo Primero Parágrafo Tercero y El Artículo Cuarto por las razones expuestas en el numeral 8 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Del mismo modo el usuario realiza un consumo no autorizado del recurso hídrico subterráneo en un total de 1880,53 m³ para el período comprendido entre el 07/04/2015 y el 14/05/2015, toda vez que la concesión estuvo vigente hasta el 06/04/2015 y esta no fue prorrogada por el Decreto-Ley 19 de 2012, según las directrices contempladas en la Directiva 05 de 2014 y Concepto Jurídico 0164 de 2015 de esta Entidad.</i></p> <p><i>Con respecto a lo solicitado mediante Requerimiento No. 2015EE167715 del 04/09/2015, se considera que el usuario cumple, ya que informó ante la SDA su intención de no continuar con el trámite de prórroga de la concesión de aguas y solicitó el sellamiento temporal del pozo.</i></p>	

AUTO No. 01922

El pozo pz-19-0017 podría formar parte de alguna de las redes monitoreo tal como se menciona en el numeral 6.1.5. del presente concepto técnico y se sugiere mantenerlo bajo monitoreo mientras un geólogo o hidrogeólogo evalúa dicha información.

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

1. *Se acoja el Concepto Técnico No. 15466 del 02/11/2011, el cual en el numeral 7.1 sugiere al grupo jurídico de la SRHS, tomar las actuaciones del caso por los incumplimientos en los que incurrió el concesionario:*
 - *No dio cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Resolución 2159 de 2009, debido a que superó el volumen máximo concesionado para el mes de agosto de 2010 en 57,18 m³.*
 - *Incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la ley 373 de 1997 por no presentar los datos en donde se establezca el cumplimiento de metas de reducción por la implementación del PUEEA.*
2. *Se acoja el Concepto Técnico No. 10581 del 31/12/2013, que en el numeral 6 Recomendaciones y/o consideraciones finales, solicita al grupo jurídico actuar en consecuencia a los incumplimientos evidenciados para que se inicie proceso sancionatorio ambiental contra el establecimiento.*
3. *Iniciar proceso sancionatorio por los incumplimientos de la Resolución 250 de 1997 y la Resolución 2159 del 19/03/2009 explicados en el numeral 10 del presente concepto técnico "conclusiones" y por el uso no autorizado del recurso hídrico subterráneo desde el vencimiento de la resolución de prórroga de concesión, período comprendido entre el 07/04/2014 hasta el 14/05/2015, el consumo no autorizado presentado durante este período corresponde a 1880,53 m³...*

(“”)...

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual

Página 6 de 15

AUTO No. 01922

señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 01922

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

AUTO No. 01922

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que regulan el actual procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 15466 del 02 de noviembre del 2011, 10581 del 31 de diciembre de 2013 y 12933 del 19 de diciembre del 2015** la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la sociedad **HILAT S.A.S., en liquidación** identificada con el NIT. 860.066.342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57V - 11 Sur Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual) representada legalmente por el señor **GUSTAVO REYES SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.057.877, (Liquidador oficial), infringió presuntamente la normativa ambiental en materia de aguas subterráneas, al sobrepasar el volumen máximo concesionado, consumir el recurso hídrico subterráneo sin concesión vigente, no presentar el certificado de calibración respectivo para

AUTO No. 01922

el aparato de medición, presentar inconsistencias en las caracterizaciones de los parámetros físico químicos, y en el PUEAA.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-01-CAR-8323** se puede concluir que la sociedad **HILAT S.A.S., en liquidación** identificada con el NIT. 860.066.342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57V - 11 Sur Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual), infringió presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

*“(...) **Resolución No. 2159 de 2009**, mediante la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas subterráneas al usuario (...)*

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar la sociedad HILAT S.A, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1477 del 12 de diciembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Carrera 67 No. 57 V-11 Sur de esta Ciudad, con coordenadas N 99813,28; E: 91061,23, identificado con el código 19-0017, en un volumen máximo de ciento ochenta y cuatro (184) metros cúbicos diarios explotados a un caudal de 3.2 lps durante máximo quince (15) horas y cincuenta y ocho (58) minutos (...)

PARÁGRAFO TERCERO. - La sociedad HILAT S.A, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 (...)

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad HILAT S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- *En el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá realizar las siguientes actividades:*
- *Presentar un avance del PAUEA en donde especifique los objetivos de reducción de consumo – metas y procedimientos de ahorro proyectados mediante un cronograma para los próximos cinco años...*
- *Instalar un medidor que cumpla con las especificaciones de la norma técnica INCONTEC NTC 1063-1 adoptada por la SDA mediante la Resolución No. 3859 del 06 de diciembre de 2007 en el plazo especificado en el Acto Administrativo. En el caso de que el medidor cumpla con la norma en cita, se deberá allegar los certificados y curvas de calibración respectivas.*

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad HILAT S.A, deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes, a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, posteriormente cumplirá con esta obligación en forma anual. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique ...

AUTO No. 01922

(..)

ARTICULO DECIMO.- El concesionario deberá entregar anualmente el informe del avance del programa de uso eficiente y ahorro de agua.

(“”)...

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

“Resolución 250 de 1997. Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas. (...)

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”...

“Ley 373 de 1997. Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.”

“Resolución 3859 de 2007. Por el cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital (...)

Que el **Decreto 1541 de 1978** “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”, fue compilado en el **Decreto Único 1076 de 2015** que recoge todos los decretos reglamentarios del sector ambiental.

Que el artículo 44 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.1 del 1076 de 2015, estableció: “Artículo 44º. - El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.”.

A su vez, el artículo 49 del referido Decreto, compilado en el Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 señala: “Artículo 49º. - Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

AUTO No. 01922

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2., del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral primero:

” Artículo 239°. Prohíbese también:

(...) 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.; (...)”

Que así mismo, el Decreto 1449 de 1977, artículo 2º, numeral 5º compilado en el Artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015 preceptúa:

Artículo 2. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...) 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. (...)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HILAT S.A.S., en liquidación** identificada con el NIT. 860.066.342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57V - 11 Sur Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual) representada legalmente por el señor **GUSTAVO REYES SILVA**, (Liquidador oficial), **identificado** con la cédula de ciudadanía No. 19.057.877, quien presuntamente, infringió presuntamente las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que así mismo, conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los documentos citados anteriormente y que hacen parte del expediente **DM-01-CAR-8323 (6 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a aguas subterráneas de la sociedad **HILAT S.A.S., en liquidación** identificada con el NIT. 860.066.342-8, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la

AUTO No. 01922

Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HILAT S.A.S., en liquidación** identificada con el NIT. 860.066.342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57V - 11 Sur Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura actual) representada legalmente por el señor **GUSTAVO REYES SILVA**, (Liquidador oficial), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.877, por el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas que se enlistan a continuación: artículo primero, tercero, cuarto y décimo de la Resolución No. 2159 de 2009; artículo 4 de la Resolución 250 de 1997; Resolución 3859 de 2007 ; los artículos 44, 49, 239 del Decreto 1541 de 1978 (actuales artículos 2.2.3.2.8.1, 2.2.3.2.8.6 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015) y el numeral 5 del artículo 2 del Decreto 1449 de 1977 (actual artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015). Lo anterior de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HILAT S.A.S., en liquidación** identificada con el NIT. 860.066.342-8, a través de su representante legal señor **GUSTAVO REYES SILVA**, (Liquidador oficial), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.057.877, y/o quien haga sus veces, en el predio de la Carrera 67 No. 57V - 11 Sur Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, (nomenclatura

AUTO No. 01922

actual), y/o en la calle 11 No. 60-03 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **DM-01-CAR-8323**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, efectuar la remisión del expediente **DM-01-CAR-8323** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Proyectó: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01922

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/10/2016
Revisó:					
MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016